



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 049-MPH

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

POR CUANTO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUARAZ

VISTO, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 011-2016 de fecha 01 de junio de 2016, el Dictamen N° 30-2016-MPH/CAL, de fecha 24 de mayo de 2016, de la Comisión de Asuntos Legales de la Municipalidad Provincial de Huaraz, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680; dispositivo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que señala que corresponde al Concejo Municipal, la función normativa a través de ordenanzas, las que tienen rango de Ley;

Que, el numeral 8) del Art. 9° de la referida Ley Orgánica, establece como atribución del Concejo Municipal: Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-MPH de fecha 20.AGO.2015, se Aprobó el Reglamento de Elecciones de Autoridades Municipales de los Centros Poblados;

Que, a través del Informe N° 263-2016-MPH-GSP-SGSC/UPC, de fecha 17.MAY.2016, suscrito por ARTURO ESCOBAR URIBE, Jefe de la Unidad de Participación Ciudadana, remite una propuesta de modificación del Reglamento de Elecciones de Autoridades Municipales de los Centros Poblados, sustentando su pedido en la nulidad del proceso electoral, establecido por el Concejo Municipal, en los Centros Poblados de Macashca, Paria Wilcahuain y Huanchac; así mismo mediante Decreto de Alcaldía se ha dispuesto la nulidad de las elecciones en los Centros Poblados de Jatun Pongor, Raypa y Monterrey; por lo que recomienda que se modifiquen los artículos 31°, 51° y 57° del referido reglamento, y que se incorpore una disposición complementaria y final;

Que, mediante Informe Legal N° 636-2016-MPH/GAJ de fecha 18.MAY.2016, suscrito por el Abog. JOSE LUIS QUESADA PISFIL, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huaraz, se realiza un análisis de la propuesta de modificación;

Que, la Comisión de Asuntos Legales, en su sesión de fecha 19.MAY.2016, realizó el análisis de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

documentación que sustenta la modificación de la O.M. N° 012-MPH, concluyendo en las siguientes propuestas:

- a) Respecto a la modificación del artículo 31° de la O.M. N° 012-MPH, se propone lo siguiente:
- El literal a) estipula que están impedidos de ser candidatos aquellos funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme al artículo 100° de la Constitución Política del Perú, durante el plazo respectivo; al respecto debe establecerse que se debe de modificar dicho literal estableciéndose textualmente lo siguiente:

"Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados mediante resolución y/o acto administrativo firme, conforme al artículo 100° de la Constitución Política del Perú, durante el plazo establecido en la suspensión y/o inhabilitación".

Esta modificatoria ayudará a identificar plenamente al candidato que ha agotado en la vía administrativa todos los recursos que tiendan a cuestionar la suspensión y/o inhabilitación que se le ha impuesto y con ello no vulnerar su derecho a la defensa y el debido procedimiento.

- El literal d) estipula que están impedidos de ser candidatos aquellas personas que hayan sufrido condena por delito doloso con pena privativa de libertad; al respecto debe establecerse que se debe de modificar dicho literal precisándose textualmente:

"Los que hayan sufrido condena firme por delito doloso con pena privativa de libertad".

Esta modificatoria ayudará a identificar plenamente al candidato que ha agotado en la vía jurisdiccional todos los recursos que tiendan a cuestionar la condena que se le ha impuesto por el órgano jurisdiccional y con ello no vulnerar su derecho a la defensa y el debido procedimiento.

- b) Respecto a la modificación propuesta, del artículo 51° de la O.M. N° 012-MPH, se aprecia que el mismo está referido a definir una lista ganadora, habiéndose establecido lo siguiente:

"Para ser declarada lista ganadora, ésta deberá tener una mayoría de votos válidos. En caso de empate se definirá por sorteo, en presencia del Juez de Paz o Teniente Gobernador del Lugar".

Analizada la disposición y la propuesta de modificación, debemos tener en cuenta que la redacción en el articulado debe ser clara y precisa, con la finalidad de que pueda ser entendida no solo por las autoridades, sino por el público en general, a efectos de poder conocer la norma en su real dimensión, es así, que analizando la base normativa contenida en el artículo 36° y 37° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, debemos formular las siguientes premisas:

- Solo puede haber lista ganadora si ha concurrido más del 50% de votantes aptos (que obran en el padrón electoral), consecuentemente, se dará como lista ganadora a quien tenga la mayoría de estos votos.
- De no haber lista ganadora debe realizarse una elección complementaria, en la cual bastaría una mayoría simple de los votantes que concurran.

Dicho ello, y analizando el verdadero espíritu de la norma, la redacción del artículo 51° debería ser la siguiente:

"Para ser declarada como lista ganadora, se requiere obtener una mayoría simple de los votos válidos emitidos, siempre y cuando se haya superado la votación mínima que es la participación de más del 50% de los votantes aptos al acto electoral.

En el caso precedente, de producirse un empate de dos o más listas que hayan obtenido la misma votación, se definirá por sorteo, en presencia del Juez de Paz o Teniente Gobernador del lugar".

- c) Respecto a la modificación del artículo 57° de la O.M N° 012-MPH, debemos tener en cuenta dos situaciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

particulares:

- El pedido de nulidad debe ser presentado por el personero legal o cualquier otro ciudadano.
- Concorre en nulidad la no existencia de una votación mínima respecto a las elecciones realizadas.

Analizando nuestra normatividad, tenemos que conforme a lo establecido en el inciso 106.1 del artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria en el presente caso, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

En base a ello y atendiendo a que el derecho de petición tiene rango constitucional, prevalece sobre cualquier norma, incluyendo las ordenanzas municipales; siendo ello así, resulta innecesario requerir que el solicitante o impugnante sea personero legal de una agrupación política que esté participando de los comicios electorales ya que ello implicaría restringir este derecho constitucional inherente a cada persona.

En ese sentido, resulta factible que cualquier ciudadano pueda cuestionar un acto electoral, siendo viable la propuesta de la oficina de participación vecinal.

En lo que respecta si es nulo el acto eleccionario que no supera en primera instancia de las votaciones la votación mínima (asistencia del más del 50% de votantes al acto electoral), debemos tener que conforme a lo establecido en el artículo 36° de la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales, la misma es considerada como causal sin embargo no orienta a retrotraer los actos eleccionarios sino a la realización de elecciones complementarias con otras reglas de aplicación, como es que en estas elecciones complementarias no se establecerá como requisito la votación mínima, situación jurídica que la O.M. N° 012-MPH no ha contemplado y que se hace necesaria su incorporación.

En base a ello, esta Comisión de Asuntos Legales propone la modificación del artículo 57° de la O.M. N° 012.-MPH, de la siguiente manera:

"Artículo 57°. Nulidad de las Elecciones

La nulidad de las elecciones procede en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprueben graves irregularidades que puedan haber modificado los resultados de la votación, tales como fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una determinada lista de candidatos o candidato.
- b) Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente superen los dos tercios del número de votos válidos.
- c) Cuando se registre la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral. En este caso se realizarán elecciones complementarias.

En el caso de inasistencia de más del 50% de votantes al acto electoral, el Comité Electoral declarará la nulidad de oficio de las elecciones y remitirá los actuados a la Municipalidad Provincial de Huaraz, a efectos de que convoque a elecciones complementarias.

El pedido de nulidad, debidamente sustentado, debe ser presentado por Personero Legal o cualquier otro ciudadano debidamente inscrito en el Padrón Electoral, adjuntando el recibo de la tasa establecida, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al Acto Electoral.

El pedido de nulidad es resuelto por el Comité Electoral dentro de los cinco días hábiles posteriores a su presentación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

La resolución del Comité Electoral, que resuelve la petición de nulidad de las elecciones, puede ser impugnada dentro del plazo establecido en el artículo 55° de la presente ordenanza.

- d) Complementariamente a ello y a efectos de otorgar la viabilidad de las elecciones complementarias, se propone la modificación del artículo 58° de la O.M. N° 012-MPH en los siguientes términos:

"Artículo 58°- Consecuencias de la Declaratoria de Nulidad.

De ser declarado fundado el pedido de nulidad o haberse declarado la nulidad de oficio de las elecciones, por inasistencia de más del 50% de votantes aptos, se convocará a elecciones complementarias en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios contados desde la fecha de declaratoria de la nulidad. En las elecciones complementarias podrán intervenir las mismas listas u otras que así lo deseen, para lo cual se tendrán en cuenta las etapas consideradas en el presente reglamento.

En las elecciones complementarias no se requerirá la asistencia mínima de votantes.

En tanto se ejecuten las elecciones complementarias, los Alcaldes y Regidores en función, continuarán ejerciendo sus cargos".



- e) Finalmente se propone modificar los artículos que hagan mención al término "días naturales" por el de "días hábiles", teniendo en cuenta que el numeral 134.1 del artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Que, mediante Dictamen N° 012-2016-MPH/CDPFPP de fecha 17.MAY.2016, la Comisión de Desarrollo Provincial, Finanzas, Planificación y Presupuesto propone al Concejo Municipal, APROBAR la Tabla de Tasas Electorales, que como Anexo deberá añadirse a la Ordenanza Municipal N° 012-MPH. De la revisión de la mencionada tabla, se formulan las siguientes observaciones:



- f) Acorde al principio de razonabilidad, requerido por la Defensoría del Pueblo, la Tacha en contra de la inscripción de candidato a alcalde o regidor debe reducirse al 2% por cada candidato.
- g) No se ha incluido una tasa por concepto de Apelación en contra de la Resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve la Tacha en contra de la inscripción de candidato a alcalde o regidor, la misma que se propone ascienda al equivalente del 2% de la UIT vigente.



Que, el expediente cuenta con los informes técnicos correspondientes, expedidos por las dependencias competentes de la Municipality Provincial de Huaraz;

Que, la Comisión de Asuntos Legales de la Municipality Provincial de Huaraz, en uso de sus facultades contenidas en el Artículo 75° del Reglamento Interno del Concejo acordó por decisión UNÁNIME proponer al Magno Concejo Municipal de la Provincia de Huaraz: se apruebe el Dictamen N° 30-2016-MPH/CAL, de fecha 24 de mayo de 2016;

Estando a los fundamentos expuestos y al amparo de las atribuciones otorgadas por el numeral 8) del Artículo 9° y Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal en pleno, por UNANIMIDAD acordó aprobar la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-MPH, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2015, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS CENTROS POBLADOS





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Modificación de la Ordenanza Municipal N° 012-MPH, de fecha 20 de agosto de 2015, que aprobó el Reglamento de Elecciones de Autoridades Municipales de los Centros Poblados de la Provincia de Huaraz, que queda redactada de la siguiente manera:

1. **MODIFICAR**, el inciso a. del artículo 31° de la O.M. N° 012-MPH, debiendo quedar redactada de la siguiente manera:

a. *Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados mediante resolución y/o acto administrativo firme, conforme al artículo 100° de la Constitución Política del Perú, durante el plazo establecido en la suspensión y/o inhabilitación.*

(...)

d. *Los que hayan sufrido condena firme por delito doloso con pena privativa de libertad."*

2. **MODIFICAR** el artículo 51° de la O.M. N° 012-MPH, con el siguiente texto:

"Artículo 51°. Lista Ganadora

Para ser declarada como lista ganadora, se requiere obtener una mayoría simple de los votos válidos emitidos, siempre y cuando se haya superado la votación mínima que es la participación de más del 50% de los votantes aptos al acto electoral.

En el caso precedente, de producirse un empate de dos o más listas que hayan obtenido la misma votación, se definirá por sorteo, en presencia del Juez de Paz o Teniente Gobernador del lugar".

3. **MODIFICAR** el artículo 57° de la O.M. N° 012-MPH, con el siguiente texto:

"Artículo 57°. Nulidad de las Elecciones

La nulidad de las elecciones procede en los siguientes casos:

a) *Cuando se comprueben graves irregularidades que puedan haber modificado los resultados de la votación, tales como fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una determinada lista de candidatos o candidato.*

b) *Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente superen los dos tercios del número de votos válidos.*

c) *Cuando se registre la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral. En este caso se realizarán elecciones complementarias.*

En el caso de inasistencia de más del 50% de votantes al acto electoral, el Comité Electoral declarará la nulidad de oficio de las elecciones y remitirá los actuados a la Municipalidad Provincial de Huaraz, a efectos de que convoque a elecciones complementarias.

El pedido de nulidad, debidamente sustentado, debe ser presentado por Personero Legal o cualquier otro ciudadano debidamente inscrito en el Padrón Electoral, adjuntando el recibo de la tasa establecida, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al Acto Electoral.

El pedido de nulidad es resuelto por el Comité Electoral dentro de los cinco días hábiles posteriores a su presentación.

La resolución del Comité Electoral, que resuelve la petición de nulidad de las elecciones, puede ser impugnada dentro del plazo establecido en el artículo 55° de la presente ordenanza."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

4. **MODIFICAR** el artículo 58° de la O.M. N° 012-MPH, con el siguiente texto:

"Artículo 58°- Consecuencias de la Declaratoria de Nulidad.

De ser declarado fundado el pedido de nulidad o haberse declarado la nulidad de oficio de las elecciones, por inasistencia de más del 50% de votantes aptos, se convocará a elecciones complementarias en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios contados desde la fecha de declaratoria de la nulidad. En las elecciones complementarias podrán intervenir las mismas listas u otras que así lo deseen, para lo cual se tendrán en cuenta las etapas consideradas en el presente reglamento.

En las elecciones complementarias no se requerirá la asistencia mínima de votantes.

En tanto se ejecuten las elecciones complementarias, los Alcaldes y Regidores en función, continuarán ejerciendo sus cargos".

5. **MODIFICAR** los artículos de la O.M. N° 012-MPH, que hagan mención al término "días naturales" sustituyéndolo por el de "días hábiles".

PROBAR la Tabla de Tasas Electorales, que como Anexo deberá añadirse a la Ordenanza Municipal N° 012-MPH:

N°	Descripción	Tasa Índice porcentual en relación a una UIT vigente
01	Inscripción de Lista de Candidatos.	6% Por cada lista
02	Tacha en contra de la inscripción de candidato a alcalde o regidor.	2% Por cada candidato
03	Apelación en contra de la Resolución emitida por el Comité Electoral, que resuelve la Tacha en contra de la inscripción de candidato a alcalde o regidor	2%
04	Cambio de candidato a alcalde o regidor tachado (dentro del plazo fijado para la inscripción de lista de candidatos).	1% Por cada candidato
05	Nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio.	5%
06	Impugnación contra los resultados del sufragio.	5%
07	Apelación en contra de la Resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve la impugnación contra el resultado del sufragio.	3%
08	Nulidad de las elecciones en el centro poblado.	8%
09	Apelación en contra de la Resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve el pedido de nulidad de elecciones en el centro poblado.	3%
10	Recurso de Reconsideración en contra de las resoluciones emitidas por el Comité Electoral.	1%

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la implementación de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Servicios Públicos y demás órganos competentes de esta entidad edil, a fin de adoptar las acciones administrativas correspondientes para su aplicación y cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO LEGAL cualquier otro dispositivo que se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

oponga a la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Encárguese a la Oficina de Imagen Institucional, la difusión de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Ordenanza Municipal deberá de publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la Provincia de Huaraz y en el Portal WEB de la Municipalidad Provincial de Huaraz (www.munihuaraz.gob.pe), conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, **PRECISÁNDOSE** que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Secretaría General los actos de formalización que correspondan al acuerdo adoptado precedentemente.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE, COMUNIQUE Y CUMPLA.

Dado en el Palacio Municipal, en la ciudad de Huaraz, a los seis días del mes de junio del año dos

mil dieciséis.




VIDAL ALBERTO ESPINOZA CERRÓN
ALCALDE PROVINCIAL

